

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., julio ocho (8) de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2022-00057-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al señor Juez escrito presentado por el accionante, mediante el cual indica que la entidad accionada aún no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela (archivo 1) . Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por la señora NIDIA JANETH VARGAS ORTIZ en su calidad de agente oficiosa del señor LUIS ALFREDO VARGAS BAQUERO, se procede REQUERIR nuevamente a la NUEVA EPS, esta vez en cabeza de la doctora **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ** como gerente zonal y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 8 de abril de 2022, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

“... SEGUNDO: CONCEDER la acción de Tutela propuesta por el señor LUIS ALFREDO VARGAS BAQUERO, contra la NUEVA EPS ,por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER el tratamiento integral a favor del accionante frente a las patologías de DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERTENSIÓN y para atender los diagnósticos de ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR HEMORRÁGICO NIHSS 14 PUNTOS, HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA PARIETAL DERECHA, secundarios a crisis hipertensiva, todo de acuerdo a los lineamientos de los médicos tratantes.

CUARTO. En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS, que adopte las medidas necesarias tendientes a brindar el tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de la accionante con relación a las patologías que presenta, de conformidad con los lineamientos dados por los médicos tratantes, indicados para atender de manera oportuna y completa el padecimiento que se presente. (...)

En especial sé que le autorice y realice **CONSULTA AMBULATORIA** con medicina especializada en **UROLOGIA, ENDOCRINOLOGIA y CONSULTA CON TERAPIA FISICA.**

De igual manera se les REQUIERE, para que se sirvan indicar, que funcionario o funcionarios son los encargados de tal cumplimiento, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico; lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido

*conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...***

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la NUEVA EPS, a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y del presente auto. Entérese igualmente al accionante a través de su agente oficiosa del contenido de este auto al correo electrónico: vargasnidia80@gmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e870049c78b2fe4caad28f1d9acf8aacb71f21125b9c356ece7797307c041b4

Documento generado en 09/07/2022 05:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>